



RESOLUCIÓN N° 0067-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de febrero de 2019

VISTO:

El Expediente n.º 778-2018/SBN-SDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado **Y REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** a favor de la Municipalidad Distrital de Ichuña, respecto del predio de 226,30 m², ubicado en la Mz. E, Lt. 7, del Centro Poblado Ichuña, distrito de Ichuña, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, inscrito en la Partida Registral n.º P08038416 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua Zona Registral N° XIII-Sede Tacna, y signado con CUS n.º 75095 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN", la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante Oficio n.º 549-2016-A/MDI del 26 de octubre de 2016 (fojas 16 y 17) la Municipalidad Distrital de Ichuña (en adelante "la Municipalidad"), solicitó la extinción de la afectación en uso otorgada a favor del Ministerio de Educación y la reasignación de la administración en vía de regularización en favor de su comuna respecto de "el predio", toda vez que en el mismo viene funcionando el palacio municipal, para cuyo efecto adjuntó los siguientes documentos: **a)** Partida Electrónica de "el predio" (fojas 20 al 23), **b)** Constancia de Posesión (fojas 24), **c)** Fotos actualizadas de la edificación del palacio municipal (fojas 25 y 26),

¹ Aprobado por Ley n.º 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



4. Que, el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es titular dominial del predio de 226,30 m², ubicado en la Mz. E, Lote 7, Centro Poblado Ichuña, distrito de Ichuña, provincia General Sanchez Cerro y departamento de Moquegua, inscrito en la Partida Registral n.º P08038416 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º XIII - Sede Tacna (en adelante "el predio");

5. Que, revisada la partida de "el predio" se advirtió que el mismo fue afectado en uso por COFOPRI a favor del Ministerio de Educación (en adelante "el afectatario"), por un plazo indeterminado, para que lo destine al desarrollo específico de sus funciones, y que es un lote de equipamiento urbano (uso: servicios comunales), por lo tanto, constituye un bien de dominio público, conforme lo prescribe el literal g) del numeral 2.1 del artículo 2º del Decreto Legislativo n.º 1202, el cual expresamente señala que: "Constituyen bienes de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público";

6. Que, conforme lo expuesto, considerando que "el predio" se encuentra afectado en uso a favor del Ministerio de Educación, corresponde evaluar la extinción de la afectación en uso otorgada y siendo que "el predio" es un bien de dominio público corresponde ser evaluado como una reasignación de la administración;

Respecto del procedimiento de extinción de afectación en uso de "el predio"

7. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el numeral 3.12) y siguientes de la Directiva n.º 005-2011/SBN y sus modificaciones, denominada "Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público"⁴ (en adelante "la Directiva"), en concordancia con la Directiva n.º 001-2018/SBN, denominada "Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales"⁵ (en adelante "Directiva de Supervisión"), que derogó la Directiva n.º 003-2016/SBN;

8. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 105º de "el Reglamento" y desarrolladas en el numeral 3.13) de "la Directiva", tales como: **a)** incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad; **b)** renuncia a la afectación en uso; **c)** extinción de la entidad afectataria; **d)** destrucción del bien; **e)** consolidación de dominio; **f)** cese de la finalidad; **g)** otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

9. Que, conforme se indicó en el considerando quinto de la presente resolución, COFOPRI otorgó la afectación en uso de "el predio" a favor del Ministerio de Educación (en adelante "el afectatario"), con la finalidad que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones, asignándole el uso: educación;

10. Que, en efecto, consta en autos que la Subdirección de Supervisión llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso de "el predio"), para ello inspeccionó "el predio", a efectos de determinar si "el afectatario" cumple con la finalidad para la cual se le otorgó "el predio"; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 0899-2017/SBN-DGPE-SDS del 3 de mayo de 2018 (fojas 5) y el respectivo Panel Fotográfico (fojas 6 y 7), que sustentan a su vez el Informe n.º 1252-2017 /SBN-DGPE-SDS del 31 de julio de 2017 (fojas 3); cabe señalar, que en el referido informe de supervisión de acto, se indicó que "el predio" viene siendo ocupado en su totalidad por la sede institucional de la Municipalidad Distrital de Ichuña, conformada por una construcción de material noble con fachada de vidrio, consta de 06 pisos, azotea y semisótano, además, cuenta con los servicios básicos (agua, desagüe, luz con conexión domiciliaria y pública), por lo que concluyó que "la afectataria" habría incurriendo en la causal de extinción de afectación en uso descrita en el literal a) del octavo considerando de la presente resolución;

⁴ Aprobado por Resolución n.º 050-2011/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 17 de agosto de 2011.

⁵ Aprobado por Resolución n.º 063-2018/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 16 de agosto de 2018.





RESOLUCIÓN N°0067-2019/SBN-DGPE-SDAPE

11. Que, de acuerdo con los hechos descritos en la Ficha Técnica n.° 0899-2017/SBN-DGPE-SDS, se imputó a "la afectataria" la causal de extinción de la afectación en uso, descrita en el literal a) del octavo considerando de la presente resolución. En atención a ello, y teniendo en cuenta el marco legal vigente, mediante Oficio n.° 1596-2017/SBN-DGPE-SDS del 30 de mayo de 2017 (fojas 9), la Subdirección de Supervisión, en aplicación del primer párrafo del numeral 3.15) de "la Directiva" solicitó los descargos a "la afectataria"; otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de su notificación; notificación que se llevó a cabo el 31 de mayo de 2017 (fojas 8);

12. Que, consta en autos que "la afectataria", pese estar debidamente notificada, no presentó sus descargos hasta la emisión del Informe n.° 1252-2017 /SBN-DGPE-SDS del 31 de julio de 2018 (fojas 3 y 4) y de la presente resolución; aunado a ello que está probado objetivamente el incumplimiento, corresponde declarar la extinción de afectación en uso por la causal de incumplimiento de la finalidad;

Respecto del procedimiento de reasignación de "el predio"

13. Que, el procedimiento de reasignación de la administración se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 41° de "el Reglamento", según el cual: "Atendiendo a razones debidamente justificadas, la administración de los bienes de dominio público podrá ser asignada o reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación del servicio público, mediante resolución de la SBN. Dicha resolución constituye título suficiente para su inscripción registral";

14. Que, asimismo, son de aplicación para el referido procedimiento –en lo que fuera pertinente– las disposiciones legales previstas en "la Directiva" de conformidad con lo previsto por su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final⁶;

15. Que, como parte del presente procedimiento, se encuentra la etapa de calificación que comprende la determinación de la propiedad estatal que sea de dominio público, su libre disponibilidad y la revisión formal de los requisitos del procedimiento; conforme se desarrolla a continuación:

- 15.1 Conforme se indicó en el considerando cuarto de la presente resolución "el predio" es de titularidad del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, y fue afectado en uso a favor del Ministerio de Educación; y no habiendo cumplido con la finalidad procede la extinción de la afectación en uso, la misma que fue evaluada en los considerandos precedentes. En ese sentido, se determina que "el predio" es de libre disponibilidad.

⁶ Tercera - Aplicación supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos.



- 15.2 De la revisión del escrito y documentos presentados por la Municipalidad Distrital de Ichuña, se advirtió que no cumplieron con presentar los requisitos de Ley, por lo que, mediante Oficio n.º 10163-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de octubre de 2018 (fojas 27) se solicitó a "la Municipalidad" que indique la expresión concreta de lo pedido, el área y ubicación del predio, toda vez que no presentó documentación técnica como plano perimétrico- ubicación y memoria descriptiva que identifique "el predio", otorgándole para ello un plazo quince (15) días hábiles más un (01) día hábil por el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud, de conformidad con el sub numeral 3.4 del numeral 3 de "la Directiva"; la misma que hasta la fecha no es atendida.

16. Que, siendo que "la Municipalidad" no se pronunció al requerimiento del Oficio n.º 10163-2018/SBN-DGPE-SDAPE, hasta la emisión de la presente resolución; a pesar de haber vencido en exceso el plazo concedido, conforme se advierte del cargo de notificación de fecha 12 de noviembre de 2018 (folio 27), corresponde hacer efectivo el apercibimiento, por lo tanto debe declararse inadmisibles las solicitudes de reasignación de la administración;

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "el ROF", "la LPAG", Resolución n.º 005-2019/SBN-OAF-SAPE y los Informes Técnicos Legales nos.º 0125 y 0126-2019/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 32 al 35);

SE RESUELVE:

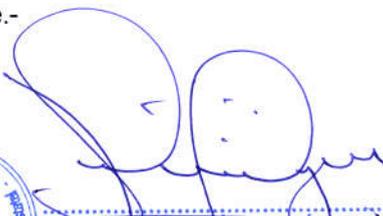
PRIMERO: Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO POR INCUMPLIMIENTO** a favor del Estado, respecto del predio de 226,30 m² ubicado en la Mz. E, Lt. 7, del Centro Poblado Ichuña, distrito de Ichuña, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, inscrito en la Partida Registral n.º P08038416 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, Zona Registral N° XIII-Sede Tacna; en atención a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, reasumiendo el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, la administración del inmueble submatéria.

SEGUNDO: Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** presentada por **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICHUÑA**, respecto del predio descrito en el artículo primero conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

TERCERO: La Zona Registral N° XIII-Sede Tacna, Oficina Registral de Moquegua de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, inscribirá lo dispuesto en el artículo 1º por el mérito de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.-




Abog. CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES